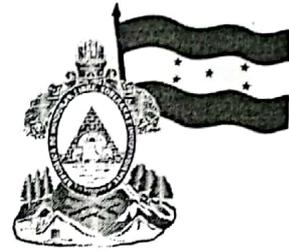


La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXIX TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

VIERNES 16 DE JUNIO DEL 2017. NUM. 34,366

Sección A

Secretaría de Finanzas

ACUERDO NÚMERO 226-2017

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA:

CONSIDERANDO: Que el artículo 245 numeral 11 de la Constitución de la República, establece que entre otras, constituye atribución del Presidente de la República emitir Acuerdos y Decretos y expedir Reglamentos y Resoluciones conforme a la Ley.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, el Presidente de la República tiene a su cargo la suprema dirección y coordinación de la administración pública centralizada y descentralizada. El Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, podrá actuar por sí o en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO: Que el artículo 118 numeral 2 de la Ley General de la Administración Pública, establece que se emitirán por acuerdo los actos de carácter general que se dictaren en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

CONSIDERANDO: Que a través del Decreto Legislativo Número 266-2013 contentivo de la Ley para Optimizar la Administración Pública, Mejorar los Servicios de la Ciudadanía y Fortalecimiento de la Transparencia en el Gobierno, se reformó entre otros el artículo 14 de la Ley General de la Administración Pública, en el cual se faculta al Presidente de la República que, por Decreto en Consejo de Secretarios de Estado, puede emitir dentro de la Administración Centralizada

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

SECRETARÍA DE FINANZAS Acuerdo número 226-2017	A. 1-27
---	---------

AVANCE	A. 28
--------	-------

Sección B
Avisos Legales
Desprendible para su comodidad

B. 1 -20

las normas requeridas para reorganizar aquellas dependencias que la eficiencia de la administración pública demande.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado, mediante Decreto Ejecutivo Número PCM 047-2015 de fecha 2 de septiembre del año 2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 33.834 de fecha 14 de septiembre del 2015, modificó a la Dirección General de Bienes Nacionales a Dirección Nacional de Bienes del Estado como ente desconcentrado dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 047-2015, el presente Reglamento fue elaborado con la participación de la Procuraduría General de la República.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo Número 031-2015, el Presidente de la República acordó delegar en el Secretario de Estado Coordinador General de Gobierno, Jorge Ramón Hernández Alcerro, la potestad de firmar los Acuerdos Ejecutivos que según la Ley General de Administración Pública, sean potestad del Presidente Constitucional de la República su sanción.

leyes de creación y demás normas legales sobre la materia, encontrándose obligadas a remitir a la DNBE la información de los referidos bienes para su registro en el SNBE.

ARTÍCULO 33.- Los actos que realizan las municipalidades respecto de los bienes de su propiedad y los de dominio público que se encuentran bajo su administración, se rigen por las disposiciones del capítulo II de la Ley de Municipalidades en lo que fuere aplicable, debiendo registrar y/o actualizar la información de los referidos bienes en el SNBE.

ARTÍCULO 34.- Los documentos que acrediten la propiedad de los bienes inmuebles propiedad del Estado, constituyen información del Sistema Nacional de Bienes del Estado, de los cuales mantendrá copia la Dirección Nacional de Bienes del Estado y las Instituciones a su cargo, en el entendido que los documentos originales serán remitidos a la Procuraduría General del República para su respectiva custodia, al tenor de lo establecido en el Artículo 19 No. 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

CAPÍTULO V DE LA CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN

ARTÍCULO 35.- La DNBE aprobará y ejecutará anualmente un Plan de Capacitación sobre Propiedad Estatal, debiendo asistir el personal técnico de las entidades que tenga a su cargo los actos de adquisición, registro, supervisión, administración y disposición de los bienes del Estado.

Para una eficiente gestión de los bienes estatales, las entidades deben impulsar la capacitación y actualización permanente de su personal en los programas que para dicho fin elabore y ejecute la DNBE, sin perjuicio de la capacitación que puede programarse a cargo de la propia entidad.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO ÚNICO OBLIGATORIO DE LOS BIENES DEL ESTADO

ARTÍCULO 36.- El SNBE es un registro con carácter único y obligatorio de los bienes muebles e inmuebles estatales en sus diferentes niveles de gobierno, el cual ofrece

información sistematizada, completa, oportuna y actualizada para una adecuada gestión mobiliaria e inmobiliaria.

ARTÍCULO 37.- El SNBE contiene información catastral, técnica, jurídica y económica de los bienes estatales, en su dimensión espacial, temporal y telemática, útil para una adecuada gestión de dichos bienes, así como para el ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 38.- El registro comprende el ingreso de la información en el SNBE por parte de todas las entidades, asignándoles un código único correlativo a nivel nacional.

ARTÍCULO 39.- Las entidades tienen la obligación de registrar y actualizar en el SNBE la información respecto de los bienes de su propiedad y de aquellos que administran.

ARTÍCULO 40.- Las entidades deben registrar en el SNBE la información de los actos vinculados sobre los bienes estatales en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la expedición de la Resolución que corresponda o en su defecto de la compra del bien. En el caso de bienes sujetos a inscripción en los Registros Públicos, el plazo se contará desde la inscripción registral.

ARTÍCULO 41.- Cualquier persona podrá solicitar información por escrito debidamente justificada de los registros contenidos en el SNBE con las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TÍTULO IV DE LOS ACTOS VINCULADOS A LOS BIENES DEL ESTADO

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 42.- Las personas naturales o jurídicas que tengan a su cargo bienes estatales bajo cualquier modalidad, no deben destinarlos a actividades que sean contrarias a los fines del Estado, bajo sanción de extinción del derecho o rescisión administrativa del contrato y las sanciones que determinen la DNBE.

ARTÍCULO 43.- Los actos de adquisición, administración y disposición que realizan las entidades, así como el cumplimiento del debido procedimiento en los actos ejecutados por las entidades del sistema, son supervisados por la DNBE.

ARTÍCULO 44.- El trámite y aprobación de los actos de adquisición, administración y disposición de Bienes Estatales, conforme con las particularidades que para cada acto establece la Ley se debe realizar ante y por la DNBE.

ARTÍCULO 45.- Todos los actos de disposición de Bienes del Estado deben estar sustentados por la entidad que dispone de ellos ante la DNBE; deben remitir la solicitud correspondiente junto con la documentación soporte y en el caso de tratarse de bienes inmuebles debe acompañara la Escritura Pública, Plano perimétrico, Ubicación así como las demás que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 46.- La entrega o recepción de bienes en los actos de adquisición y disposición constara en Acta debidamente suscrita por los representantes de las partes intervinientes, con indicación expresa de su identificación, debiendo contener datos como la ubicación, características generales, estado de conservación, finalidad a la que será destinado y persona responsable del uso del mismo, entre otros.

ARTÍCULO 47.- La valoración de los bienes objeto de los actos de disposición contenidos en la Ley y el presente Reglamento, debe ser efectuada a valor comercial por la Comisión de Avalúo, la cual se podrá asistir de personal de otras Instituciones Públicas especializados en determinadas materias, cuyos conocimientos técnicos son necesarios para realizar su cometido.

La valoración tendrá una vigencia de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su elaboración.

ARTÍCULO 48.- Los recursos recibidos por la ejecución de cualquier acto sobre bienes del Estado, deben depositarse

conforme a los procedimientos y plazos establecidos por la Tesorería General de la República.

CAPÍTULO II DE LOS BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 49.- La administración, conservación y tutela de los bienes de dominio público compete a las entidades responsables del uso del bien o de la prestación del servicio público, según corresponda, y conforme con las normas de la respectiva materia.

La Supervisión del buen uso de los bienes de dominio público está a cargo de la DNBE.

Atendiendo a razones debidamente justificadas, las administraciones de los bienes de dominio público podrán ser asignadas o reasignadas a otras instituciones, las cuales se constituirán responsables del uso del bien o de la prestación del servicio público mediante la correspondiente Resolución Administrativa emitida por la DNBE.

ARTÍCULO 50.- Los bienes de dominio público podrán ser otorgados en concesión a favor de particulares conforme a la normativa sobre la materia.

ARTÍCULO 51.- La concesión se regirá conforme lo dispuesto en la LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALIANZA PÚBLICO PRIVADA, y cualquier otra aplicable. Posterior al otorgamiento de la concesión que se trate, COALIANZA deberá remitir a la DNBE copia del expediente administrativo que contenga el trámite de la concesión.

ARTÍCULO 52.- Los predios que estén siendo destinados al uso público o que sirvan para la prestación de un servicio público y que carezcan de un título inscrito, podrán ser regularizados ante el Instituto de la Propiedad por la institución que ostente la posesión del mismo o por la DNBE, a favor de la entidad responsable de la administración del bien o de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 53.- Excepcional y temporalmente, las entidades públicas están facultadas para otorgar el derecho de uso que permitan obtener recursos que serán destinados

de bienes del Estado en los casos en que proceda, la DNBE solicitará a la Contraloría del Notariado remita una terna de Notarios que estén solventes con el Estado de Honduras, los cuales serán requeridos por la Secretaria General de la DNBE para que en el término de tres (3) días hábiles presenten por escrito y en sobre sellado la cotización que en concepto de honorarios profesionales causaría el instrumento público del caso, para lo cual les proporcionará la documentación necesaria y el monto sobre el cual recaiga la cotización.

La DNBE conformara y coordinara una comisión integrada por el Secretario General, el Director Legal y el Oficial de Transparencia, la que resolverá con las ofertas recibidas. Este procedimiento deberá consignarse en el expediente respectivo.

CAPÍTULO II NORMAS SUPLETORIAS

ARTÍCULO 153.- Adicionalmente a lo establecido en el Presente Reglamento, las disposiciones de la DNBE se deben fundamentar en los Manuales siguientes:

- 1) Manual de Procedimientos para la Propiedad Estatal Perdida;
- 2) Normas y Procedimientos Técnicos de la Dirección Nacional de Bienes del Estado;
- 3) Manual de Descargos;
- 4) Normas Técnicas de Bienes Nacionales
- 5) Catálogo de Bienes; y,

Los demás que posteriormente emita la Dirección Nacional de Bienes del Estado, que tendrán igual fuerza legal en su aplicación.

ARTÍCULO 154.- En lo no previsto en el presente reglamento, se estará a lo previsto en el Decreto Legislativo 274-2010, Decreto Ejecutivo PCM 047-2015 y demás leyes aplicables en la materia.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 155.- El presente Reglamento sustituye y deja sin valor y efecto el Reglamento del Decreto Legislativo Número 274-2010, contenido en el Acuerdo Ejecutivo Número PCM 477-2014 de fecha 1 de julio del año 2014, publicado en el Diario Oficial La Gaceta Número 33,489 de fecha 26 de julio del año 2014, que contenía el Reglamento del Decreto Legislativo Número 274-2010.

SEGUNDO: El presente Acuerdo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta"

Dado en el Salón Constitucional de Casa Presidencial, en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los nueve (09) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE.

JORGE RAMON HERNÁNDEZ ALCERRO
SECRETARIO DE COORDINACION GENERAL DE
GOBIERNO

ROCÍO IZABEL TÁBORA
SECRETARIA DE ESTADO, POR LEY